



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE: RR.IP.1670/2019

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a cinco de junio de dos mil diecinueve².

VISTO, el estado que guarda el expediente **RR.IP.1670/2019**, interpuesto en contra de la Alcaldía Benito Juárez, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta impugnada, con base en lo siguiente:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	7
I. COMPETENCIA	7
II. PROCEDENCIA	7
a) Forma	8
b) Oportunidad	8

¹ Con la colaboración de Elizabeth Idaiana Molina Aguilar y Gerardo Cortés Sánchez

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2019, salvo precisión en contrario.



III. Improcedencia	8
a) Contexto	9
b) Estudio	10
IV. ESTUDIO DE FONDO	16
c) Contexto	16
d) Manifestaciones del Sujeto Obligado	17
e) Síntesis de Agravios del Recurrente	17
f) Estudio de Agravios	18
Resuelve	32

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos



Dirección Jurídica	Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado u Alcaldía	Alcaldía Benito Juárez

ANTECEDENTES

I. El cinco de abril, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el Recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 0419000061819, a través de la cual solicitó lo siguiente:

- Copia certificada de los permisos de colocación de enseres en la vía pública del establecimiento mercantil denominado Baco y Malta, ubicado en la calle de Zempoala número 33, locales 2 y 3, en la Colonia Narvarte, así como la renovación y vigencia de la licencia de funcionamiento.

- Copia certificada de la autorización o permiso para la colación de enseres en la vía pública, para el establecimiento mercantil ubicado en la calle de Zempoala número 33, local 4, en la Colonia Narvarte, así como la renovación o vigencia de la licencia de funcionamiento del establecimiento mercantil.

II. El veintiséis de abril, el Sujeto Obligado, previa ampliación de plazo, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó el oficio ABJ/CGG/SIPDP/UDT/1253/2019, de misma fecha, a través del cual remitió el oficio DGAJG/DG/SEMEVP/JUDLEME/06251/2019, suscrito por el Jefe de Unidad Departamental de Licencias de Establecimientos Mercantiles y Espectáculos, en el cual dio respuesta a la solicitud de información, informando lo siguiente:

- Indicó que la información solicitada, contiene datos que se encuentran protegidos por la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados de la Ciudad de México, por lo que no puede emitir la documentación en copia certificada.
- Señaló que después de realizar una búsqueda exhaustiva, no se localizó Aviso de colocación de enseres generado a través del Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles (SIAPEM), de

ninguno de los establecimientos mercantiles referidos en la solicitud de información.

- Informó que únicamente encontró una revalidación de permiso de Impacto Vecinal del establecimiento ubicado en los locales 2 y 3, con una vigencia ya caduca.

A la presente respuesta el Sujeto Obligado anexó:

- Copia del Acuerdo 002/2019-O1, a través del cual el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, clasificó como información de acceso restringido, en su modalidad de confidencial, los datos personales que contienen la documentación solicitada, ordenando la elaboración de la versión pública correspondiente.
- Versión pública del Aviso de Revalidación del establecimiento mercantil ubicado en calle Zempoala, número 33, locales 2 y 3, registrada en el Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles (SIAPEM).

III. El veintinueve de abril, el Recurrente presentó recurso de revisión, de cuyos términos se desprende que su inconformidad, radicó que la respuesta del Sujeto Obligado, es parcial e incompleta.

IV. El tres de mayo, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de

Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, asimismo, proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, puso a disposición de las partes el expediente del Recurso de Revisión citado al rubro, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestarán lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

V. El veintiuno mayo, la Alcaldía remitió el oficio ABJ/CGG/SIPDP/0302/2019, de misma fecha, a través del cual, emitió alegatos, e hizo del conocimiento de este Instituto, la emisión y notificación al Recurrente de una respuesta complementaria, a través del oficio con clave alfanumérica DGAJG/DG/SEMEVP/JUDLEME/08778/2019, y sus anexos, suscrito por el Jefe de Unidad Departamental de Licencias de Establecimientos Mercantiles y Espectáculos, el cual fue notificado al Recurrente el veintiuno de mayo, solicitando que se determine el sobreseimiento del presente recurso de revisión, de conformidad con la establecido en el artículo 249 fracción II, de la Ley de Transparencia.

VI. Mediante acuerdo de veinticuatro de mayo, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, fracción III de la Ley de Transparencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado formulando alegatos, así como la respuesta complementaria.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del formato “*Detalle del medio de impugnación*” se desprende que el Recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó el oficio DGAJG/DG/SEMEVP/JUDLEME/06251/2019, suscrito por el Jefe de Unidad Departamental de Licencias de Establecimientos Mercantiles y Espectáculos; de las constancias de la Plataforma Nacional de Transparencia, se desprende que la respuesta fue notificada el veintiséis de abril; mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada; en la Plataforma Nacional de Transparencia se encuentra tanto la respuesta impugnada como las documentales relativas a su gestión.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del Recurso de Revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el **veintiséis de abril**, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del **veintinueve de abril al veinte de mayo**. En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que se interpuso el **veintinueve de abril**, esto es, al **primer día hábil** del plazo computado y aplicable.

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

a) Contexto. El Recurrente solicitó lo siguiente:

- Copia certificada de los permisos de colocación de enseres en la vía pública del establecimiento mercantil denominado Baco y Malta, ubicado en la calle de Zempoala número 33, locales 2 y 3, en la Colonia Narvarte, así como la renovación y vigencia de la licencia de funcionamiento.
- Copia certificada de la autorización o permiso para la colocación de enseres en la vía pública, para el establecimiento mercantil ubicado en la calle de Zempoala número 33, local 4, en la Colonia Narvarte, así como la renovación o vigencia de la licencia de funcionamiento del establecimiento mercantil.

El Sujeto Obligado a través del oficio ABJ/CGG/SIPDP/0302/2019, de fecha veintiuno de mayo, en el cual manifestó sus alegatos, solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión al considerar que se actualiza la hipótesis de

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

sobreseimiento prevista en la fracción II, del artículo 249, de la Ley de Transparencia, al haber notificado al Recurrente una respuesta complementaria a través del oficio DGAJG/DG/SEMEVP/JUDLEME/08778/2019, con sus anexos, del veinte de mayo, el cual fue notificado al correo electrónico que el mismo proporcionó para oír y recibir notificaciones en el presente recurso de revisión, con fecha veintiuno de mayo.

b) Estudio. Ahora bien, para efecto de determinar si se actualiza la hipótesis normativa prevista en la fracción II, del artículo 249, de la Ley de Transparencia, se estima pertinente reproducir dicho precepto normativo en su parte conducente:

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte Recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la



parte inconforme.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes requisitos.

- a)** Que satisfaga el requerimiento de la solicitud o en su caso, el agravio invocado por el Recurrente, dejando así sin efectos, el acto impugnado.
- b)** Que exista constancia de la notificación de la respuesta al Recurrente, a través del medio señalado por el mismo, para oír y recibir notificaciones.

En virtud de lo anterior, se procede a analizar, el contenido de la respuesta complementaria emitida a través del oficio DGAJG/DG/SEMEVP/JUDLEME/08778/2019, con sus anexos, del veinte de mayo, en relación a los requerimientos planteados en la solicitud de información del Recurrente.

Ahora bien, del análisis realizado al contenido de la respuesta complementaria y sus anexos, se advierte que dio respuesta a los requerimientos planteados en la solicitud, informando lo siguiente:

- Que después de una búsqueda exhaustiva no localizó Aviso de colocación de enseres generado a través del Sistema Electrónico de Avisos y

Permisos de Establecimientos Mercantiles (SIAPEM), de ninguno de los locales marcados con los numerales 2, 3 y 4, del domicilio señalado por la recurrente.

- En relación a los permisos que autorizan el funcionamiento de los establecimientos mercantiles, indicó que respecto a los locales 2 y 3, localizo la revalidación de permiso de Impacto Vecinal con folio BJA VREV2017-02-1400199708; y respecto al local 4, señaló que cuenta con Aviso de Funcionamiento folio BJA VAP2013-01-22-00071158.

El Sujeto Obligado a través de los anexos que integran su respuesta complementaria remitió los siguientes documentos:

- Imágenes de la impresión de pantalla del Sistema (SIAPEM), de la búsqueda realizada a los establecimientos mercantiles de interés del recurrente, donde se observa que no cuentan con registro alguno de autorización para la colocación de enseres.
- Versión pública del Aviso de Apertura, BJ2014-02-13LAVV00104176, del establecimiento mercantil ubicado en calle Zempoala, número 33, locales 2 y 3, observando que en dicha versión el Sujeto Obligado testó los siguientes datos personales:
 - Nombre
 - Apellido paterno
 - Apellido materno



- Email
 - Teléfono
 - Número de folio de credencial para votar
- Versión pública del Aviso de Apertura, BJ2013-01-22UAVBA-00071158, del establecimiento mercantil ubicado en calle Zempoala, número 33, local 4, observando que en dicha versión el Sujeto Obligado testó los siguientes datos personales:
 - Nombre
 - Apellido paterno
 - Apellido materno
 - Email
 - Teléfono
 - Número de folio de credencial para votar
- Copia del Acuerdo 002/2019-O1, a través del cual el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, clasificó como información de acceso restringido, en su modalidad de confidencial, los datos personales que contienen la documentación solicitada, ordenando la elaboración de la versión pública correspondiente.
- Constancia de notificación de la respuesta complementaria, de fecha veintiuno de mayo, realizada vía correo electrónico, remitida de la cuenta Oficial del Sujeto Obligado, a la diversa señalada por el Recurrente para oír y recibir notificaciones en el presente recurso de revisión

Ahora bien, del análisis realizado a la respuesta complementaria, se advierte que el Sujeto Obligado, indicó su imposibilidad para entregar las documentales de interés del recurrente en copia certificada, al contener información de acceso restringido en su modalidad de confidencial, consistiendo estos en datos personales, del interesado de la realización del trámite. Avalando dicha clasificación a través del Acuerdo 002/2019-O1, a través del cual supuestamente el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, clasificó como información de acceso restringido, en su modalidad de confidencial, los datos personales que contienen la documentación solicitada, ordenando la elaboración de la versión pública correspondiente.

Sin embargo, del análisis realizado al Acuerdo 002/2019-O1, se advirtió que esta no tiene relación alguna con los datos personales que se pretenden resguardar, ello en razón en que en el citado Acuerdo, se clasificó como información de acceso restringido los datos personales contenidos en un Aviso de Terminación de Obra y de la Autorización de Uso y Ocupación, de un inmueble en específico, consistentes en: el nombre, firmas y cuenta catastral.

No obstante, a que la documentación que se puso a disposición del recurrente, consistentes en los Avisos de Apertura, de los establecimientos mercantiles señalados en la solicitud contienen los siguientes datos personales:

- Nombre
- Apellido paterno
- Apellido materno
- Email
- Teléfono

- Folio de identificación de la credencial para votar

Los cuales, como ya se observó no guardan relación alguna con los datos personales que se clasificaron en el Acuerdo 002/2019-O1, ya que en el resguarda los datos personales que contiene una autorización emitida en materia de obras, y en el presente caso es en relación a una autorización en materia de establecimientos mercantiles, en los cuales existen divergencias en los datos personales que contienen.

En consecuencia, al no estar debidamente fundada y motivada la clasificación de la información de acceso restringido en su modalidad de confidencial, ni el cambio de modalidad de la entrega de la información, de copia certificada a versión pública, se desestima la respuesta complementaria, y se procede a realizar el estudio de fondo de la presente resolución administrativa.

TERCERO. Estudio de fondo

a) Contexto. Tal y como se determinó en el inciso **a) del Considerando TERCERO** de la presente resolución el recurrente solicitó:

- Copia certificada de los permisos de colocación de enseres en la vía pública del establecimiento mercantil denominado Baco y Malta, ubicado en la calle de Zempoala número 33, locales 2 y 3, en la Colonia Narvarte, así como la renovación y vigencia de la licencia de funcionamiento.

- Copia certificada de la autorización o permiso para la colación de enseres en la vía pública, para el establecimiento mercantil ubicado en la calle de Zempoala número 33, local 4, en la Colonia Narvarte, así como la renovación o vigencia de la licencia de funcionamiento del establecimiento mercantil.

A lo que el Sujeto Obligado a través del Jefe de Unidad Departamental de Licencias de Establecimientos Mercantiles y Espectáculos, informó lo siguiente:

- Indicó que la información solicitada, contiene datos que se encuentran protegidos por la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados de la Ciudad de México, por lo que no puede emitir la documentación en copia certificada.
- Señaló que después de realizar una búsqueda exhaustiva, no se localizó Aviso de colocación de enseres generado a través del Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles (SIAPEM), de ninguno de los establecimientos mercantiles referidos en la solicitud de información.
- Informó que únicamente encontró una revalidación de permiso de Impacto Vecinal del establecimiento ubicado en los locales 2 y 3, con una vigencia ya caduca.

Sin embargo, en la respuesta complementaria, el Sujeto Obligado, aclaró que después de realizar la búsqueda exhaustiva de la información, también localizo el Aviso de Funcionamiento con folio BJA VAP2013-01-22-00071158, referente al local 4, de la cual proporcionó en versión pública.

b) Manifestaciones del Sujeto Obligado. En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado refirió que en aras de garantizar el debido acceso a la información de interés del recurrente, emitió respuesta complementaria, misma que fue desestimada en el apartado de improcedencia de la presente resolución, por no haber sido fundada ni motivada, la clasificación de la información de acceso restringido en la modalidad de confidencial y el cambio de modalidad de la entrega de la información.

c) Síntesis de agravios del Recurrente. Al respecto, el recurrente únicamente manifestó como agravios que la respuesta es parcial e incompleta.

d) Estudio del Agravio. Al tenor de la inconformidad relatada en el inciso inmediato anterior, y tal como se advirtió en el inciso **a) –Contexto–**, de la presente resolución, el recurrente solicitó:

- Copia certificada de los permisos de colocación de enseres en la vía pública del establecimiento mercantil denominado Baco y Malta, ubicado en la calle de Zempoala número 33, locales 2 y 3, en la Colonia Narvarte, así como la renovación y vigencia de la licencia de funcionamiento.

- Copia certificada de la autorización o permiso para la colación de enseres en la vía pública, para el establecimiento mercantil ubicado en la calle de Zempoala número 33, local 4, en la Colonia Narvarte, así como la renovación o vigencia de la licencia de funcionamiento del establecimiento mercantil.

Por lo que, tomando en cuenta lo anterior y concatenándolo con la respuesta emitida, éste órgano garante advierte lo siguiente:

1. Que respecto a la Autorización de Colocación de Enseres en la vías pública, de los establecimientos mercantiles identificados con los locales 2, 3 y 4, ubicados en calle Zempoala, número 33, indicó que de la búsqueda realizada en el Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles (SIAPEM), no localizó autorización alguna para estos establecimientos.
2. Respecto al Aviso de Revalidación del establecimiento mercantil ubicado en calle Zempoala, número 33, locales 2 y 3, registrada en el Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles (SIAPEM), le entrego al particular versión pública de dicho documento, al contener esta información confidencial, testando los siguientes datos personales:
 - Nombre
 - Apellido paterno
 - Apellido materno



- Email
- Teléfono
- Número de folio de credencial para votar

3.Finalmente en su respuesta complementaria, el Sujeto Obligado Versión pública del Aviso de Apertura, BJ2013-01-22UAVBA-00071158, del establecimiento mercantil ubicado en calle Zempoala, número 33, local 4, observando que en dicha versión el Sujeto Obligado testó los siguientes datos personales:

- Nombre
- Apellido paterno
- Apellido materno
- Email
- Teléfono
- Número de folio de credencial para votar

De las respuestas antes detalladas se observó que el Sujeto Obligado, puede proporcionar Aviso de Apertura, BJ2014-02-13LAVV00104176, del establecimiento mercantil ubicado en calle Zempoala, número 33, locales 2 y 3, y el Aviso de Apertura, BJ2013-01-22UAVBA-00071158, del establecimiento mercantil ubicado en calle Zempoala, número 33, local 4.

Sin embargo, de la solicitud de información se desprende que el interés del recurrente es acceder a estas documentales en la modalidad de copia certificada, por lo que es necesario que en el presente estudio se analice la naturaleza de la información contenida en estos documentos.

Por lo anterior, es importante citar lo establecido en los artículos 3, segundo párrafo, 6, fracciones XII, XXII y XXIII, 169, primer y tercer párrafo, 175, 176, fracción I, 186 y 216, de la Ley de Transparencia, los cuales señalan:

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**Capítulo I
Objeto de la Ley**

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XII. Datos Personales: A la información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable entre otros, la relativa a su origen racial o étnico, las características físicas, morales o emocionales a su vida afectiva y familiar, información genética, número de seguridad social, la huella digital, domicilio y teléfonos particulares, preferencias sexuales, estado de salud físico o mental, correos electrónicos personales, claves informáticas, cibernéticas, códigos personales; creencias o convicciones religiosas, filosóficas y morales u otras análogas que afecten su intimidad.

...

XXII. Información Confidencial: A la información en poder de los sujetos obligados, protegida por el Derecho fundamental a la Protección de los Datos Personales y la privacidad;

XXIII. Información de Acceso Restringido: A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;

...

TÍTULO SEXTO

INFORMACIÓN CLASIFICADA**Capítulo I*****De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información***

Artículo 169. *La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.*

...

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

...

Artículo 175. *Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al Derecho de Acceso a la Información Pública prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.*

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 176. *La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

...

Capítulo III***De la Información Confidencial***

Artículo 186. *Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.*

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad



corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

TÍTULO SÉPTIMO
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Procedimiento de Acceso a la Información

Artículo 216. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;*
- b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y*
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.*

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.

De la normatividad previamente aludida, podemos concluir lo siguiente:

- Los Datos Personales es toda aquella información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable entre otros, la relativa a su origen racial o étnico, las características físicas, morales o emocionales a su vida afectiva y familiar, información genética, número de seguridad social, la huella digital, domicilio y teléfonos particulares, preferencias sexuales, estado de salud físico o mental, correos electrónicos personales, claves informáticas, cibernéticas, códigos personales; creencias o convicciones religiosas, filosóficas y morales u otras análogas que afecten su intimidad.
- Los Datos Personales se consideran información de acceso restringido, en la modalidad de confidencial.
- La información confidencial, no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.
- La clasificación es el proceso mediante el cual, el Sujeto Obligado determina que la información solicitada encuadra en alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad establecidos en la Ley de la materia.
- Los titulares de las Áreas que detentan la información solicitada, son los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia del Sujeto Obligado.



- El Comité de Transparencia resolverá respecto a la clasificación de la información, en los siguientes términos:
 - Confirma y niega el acceso a la información.
 - Modifica la clasificación y concede el acceso a parte de la información.
 - Revoca la clasificación y concede el acceso a la información.

Como se advierte, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece que los Sujetos Obligados deben realizar **el procedimiento clasificatorio** de la información que consideren de acceso restringido en su modalidad de **confidencial**, ello con el propósito de brindar a los particulares la certeza de que la información que se les niega encuentra **un fundamento legal y un motivo justificado**, impidiendo así que la determinación para negar información quede al libre arbitrio de la autoridad.

Ahora bien, del análisis realizado a las documentales que puso a disposición del recurrente en versión pública se pudo advertir lo siguiente:

- Versión pública del Aviso de Apertura, BJ2014-02-13LAVV00104176, del establecimiento mercantil ubicado en calle Zempoala, número 33, locales



2 y 3, observando que en dicha versión el Sujeto Obligado testó los siguientes datos personales:

- Nombre
 - Apellido paterno
 - Apellido materno
 - Email
 - Teléfono
 - Número de folio de credencial para votar
-
- Versión pública del Aviso de Apertura, BJ2013-01-22UAVBA-00071158, del establecimiento mercantil ubicado en calle Zempoala, número 33, local 4, observando que en dicha versión el Sujeto Obligado testó los siguientes datos personales:
 - Nombre
 - Apellido paterno
 - Apellido materno
 - Email
 - Teléfono
 - Número de folio de credencial para votar

Sin embargo, se observó que la documentación solicitada, contiene información relacionada con Obligaciones de Transparencia, ello de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 121 fracción XXIX, 124 fracción XV, de la Ley de Transparencia, los cuales señalan:

Capítulo II De las obligaciones de transparencia comunes

Artículo 121. Los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda:

XXIX. Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, **nombre** o razón social **del titular**, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos.

Sección Segunda

Órganos Políticos Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales

Artículo 124. Además de lo señalado en las obligaciones de transparencia comunes, los órganos político-administrativos, **Alcaldías** o Demarcaciones Territoriales deberán mantener actualizada, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de Internet, de acuerdo con sus funciones, según corresponda, la información respecto de los temas, documentos y políticas que a continuación se detallan:

XV. El padrón actualizado de los giros mercantiles que funcionen en su jurisdicción y las licencias y autorizaciones otorgadas para el funcionamiento de los giros sujetos a las leyes y reglamentos aplicables.

Por lo que dicha información, debe de ser accesible, pública y mantenerse actualizada en los Portales de internet de los Sujetos Obligados, ello de conformidad con lo establecido en los ***“Lineamientos y Metodología de Evaluación de las Obligaciones de Transparencia que deben de publicar en sus Portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia los***

Sujetos Obligados de la Ciudad de México⁴ publicados en seis de mayo de dos mil dieciséis, los cuales establecen:

- Respecto a la información referente a las concesiones, permisos, licencias o autorizaciones otorgadas, por parte del Sujeto Obligado, se debe de publicar el nombre del titular del establecimiento mercantil, esta información se debe tener actualizada de manera trimestral, la cual debe de cumplir con las especificaciones impuestas en el ***“Formato 29_LTAIPRC_Art_121_Fr_XXIX”***
- Respecto al Padrón actualizada de los establecimientos mercantiles que funcionen en su jurisdicción y las licencias y autorizaciones otorgadas para su funcionamiento, estos Lineamientos señalan que debe de actualizarse cada tres meses, en el sitio de Internet y a través de la Plataforma Nacional cumpliendo con las especificaciones señaladas en el formato: ***“Formato915LTAIPRC_Art_124_Fr_XV”***.

Por lo anterior, claramente se observa que el Sujeto Obligado, estaba en posibilidades de entregar el nombre del titular del establecimiento mercantil.

Por otra parte, respecto al número de folio de la credencial para votar, este no es considerado un dato personal que identifique o haga identificable a su titular, ya que, corresponde al número de la solicitud de inscripción al Padrón Electoral que presentó el ciudadano. Ello de acuerdo a los establecido en el Criterio de

⁴ Consultable en la siguiente liga electrónica: <http://www.aldf.gob.mx/archivo-e08043bea1fea8ce9987b46a629661d1.pdf>



Clasificación realizado por la Secretaría de la Función Pública, de fecha diez de diciembre de dos mil quince, a través del oficio CI-SFP.-2024/2015⁵.

En tal virtud, no podría considerarse que mediante la publicidad del número de folio de la credencial de elector, se vulnera el derecho a la protección de datos personales, en razón de que la secuencia numérica no se conforma de datos personales, ya que dicha cifra solo sirve para tener un control de la credencial para votar y facilitar su rastreo, en el Padrón del Registro Federal de Electores; en tal virtud el mismo no podría testarse en la versión pública que se le entregue al recurrente.

En conclusión, se determina que el Sujeto Obligado en la versión pública que debe de entregar a la recurrente, debe de publicar, el nombre del titular del establecimiento mercantil, así como el número de folio de la credencial para votar, debiendo únicamente restringir el acceso respecto al número telefónico y mail del titular del establecimiento mercantil, al ser estos datos personales.

En consecuencia, es claro que la respuesta de nuestro estudio, no garantizó **el debido acceso a la información de interés del recurrente**, ya que el actuar del Sujeto Obligado careció de una debida fundamentación y motivación, incumpliendo con lo establecido en la fracción VIII del artículo 6°, de la Ley de

⁵ Consultable en: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/60066/256015_CONFID.pdf., específicamente en la foja 10.

Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

TITULO SEGUNDO

DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

CAPITULO PRIMERO

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado*, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

..." (Sic)

De acuerdo con la **fracción VIII** del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, **éste debe estar debidamente fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, **así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto**, debiendo existir

congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas, **situación que en la especie no aconteció**, sirviendo de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es: **FUNDAMENTACION Y MOTIVACION**.⁶

Lo anterior es así, toda vez que la correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho supone necesariamente un razonamiento del Sujeto para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate, circunstancia que en el presente asunto evidentemente no aconteció, toda vez que en la versión pública de la autorizaciones de los establecimientos mercantiles, de interés del particular texto datos que **no guardan la naturaleza de confidencial, al no ser datos personales**.

En virtud de todo lo analizado, se concluyó que el **único agravio** hecho valer por el recurrente resultó **fundado** toda vez que, es claro que pese a que el Sujeto Obligado cuenta con atribuciones para pronunciarse al respecto, omitió ser congruente y exhaustivo en la atención de la solicitud, todo lo cual, claramente limitó la garantía del ejercicio del derecho de acceso a la información de interés del Recurrente.

Por lo antes expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, y se le ordena que emita una nueva en la que:

⁶ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996, Tesis: VI.2o. J/43, Página: 769.

- Proporcione la versión pública del Aviso de Apertura, BJ2014-02-13LAVV00104176, del establecimiento mercantil ubicado en calle Zempoala, número 33, locales 2 y 3, testando únicamente el Email y el teléfono del titular del establecimiento mercantil.
- Proporcione versión pública del Aviso de Apertura, BJ2013-01-22UAVBA-00071158, del establecimiento mercantil ubicado en calle Zempoala, número 33, local 4, testando únicamente el Email y el teléfono del titular del establecimiento mercantil.
- Entregue al recurrente copia del Acta del Comité de transparencia, a través del cual sustente la elaboración de las versiones públicas correspondientes.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de



Transparencia, por lo que no ha lugar a dar vista al Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Se ordena al Sujeto Obligado informar a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercebido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de Transparencia.



TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a las partes que, en caso de estar inconformes con la presente resolución, podrán impugnar la presente resolución ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, por mayoría de votos de la Comisionada Ciudadana y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Elsa Bibiana Peralta Hernández, y Arístides Rodrigo Guerrero García, con el voto razonado de las Comisionadas Ciudadanas María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el cinco de junio de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA



EXPEDIENTE: RR.IP.1670/2019

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**